

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE JUAN CARLOS MORA DIAZ CONTRA BENEDICTO MORA GUZMÁN (IMPUGNACIÓN) Y TOMÁS RUIZ GÓMEZ (INVESTIGACIÓN). RAD. 2019-00573.**

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS MORA DIAZ presentó demanda en contra de **BENEDICTO MORA GUZMÁN** y **TOMÁS RUIZ GÓMEZ**, para que:

1.1.- Se declare que no es hijo del señor BENEDICTO MORA GUZMÁN y que su verdadero padre es el señor TOMÁS RUIZ GÓMEZ.

1.2.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunique al Notario y al Cura Párroco, con el fin de que se cambie su apellido y sea corregido.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que el señor BENEDICTO MORA GUZMÁN tuvo una relación sentimental y convivió en unión libre con la señora NANCY ISABEL DIAZ VALBUENA durante varios años, hasta aproximadamente junio o julio de 1981, cuando abandonó el hogar, sin que hubiere regresado y sin volver a tener trato personal o carnal con la mencionada señora.

2.2.- Que el demandante fue reconocido por el señor BENEDICTO MORA GUZMÁN el día 9 de abril de 1981, tal como consta en su registro civil de nacimiento número 81040900381 - 6054823 de la Notaría Undécima del Circuito de Bogotá D.C. y fue bautizado con el apellido del demandado, sin ser su verdadero progenitor.

2.3.- Que el demandante y el señor BENEDICTO MORA GUZMÁN nunca hicieron vida paternal desde el día de su nacimiento (9 de abril de 1981) hasta la fecha, pues abandonó totalmente el hogar.

2.4.- Que el demandante siempre convivió con su padre real TOMÁS RUIZ GÓMEZ y fue quien lo levantó junto con la señora NANCY DIAZ VALBUENA (su madre), suministrando todo lo necesario para su educación y supervivencia.

2.5.- Que la señora NANCY ISABEL DIAZ VALBUENA en julio de 1980 conoció al señor TOMAS RUIZ GÓMEZ, con quien entabló una relación, motivo por el cual se procreó al demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ.

2.6.- Que por tratarse y reconocerse desde 1981 como padre e hijo y han sido vistos a los ojos de su familia y sociedad, en noviembre de 2018 se sometieron a una prueba de ADN, cuyo resultado fue el de compatibilidad entre TOMÁS RUIZ GÓMEZ y JUAN CARLOS MORA DIAZ, realizada en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 19 de abril de 2019 (archivo N° 01, página 14), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El demandado TOMAS RUIZ GÓMEZ (en investigación) se notificó personalmente el 17 de julio de 2019 (página 14, ibidem) y no emitió pronunciamiento alguno.

3.- la Curadora *Ad Litem* del demandado BENEDICTO MORA GUZMÁN se notificó personalmente (página 45, ibidem) y dio contestación a la demanda, manifestando: "*...no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo...*" (archivo N° 02).

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

- Registro Civil de Nacimiento del demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ.

- Resultado de la prueba de ADN, practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., entre el demandante y el demandado TOMÁS RUIZ GÓMEZ.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

1) Si el demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ probó que el señor BENEDICTO MORA GUZMÁN no es su padre.

2) Si el demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ probó que el señor TOMÁS RUIZ GÓMEZ es su padre.

3) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que la impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Dispone el artículo 217 del Código Civil (modificado por la Ley 1060 de 2006), *"...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico..."*.

En el caso *sub-lite*, la impugnación la hace el hijo mayor de edad JUAN CARLOS MORA DIAZ, y por tanto podía instaurar la acción en cualquier tiempo.

Para efectos de excluir la paternidad del señor BENEDICTO MORA GUZMÁN, se allegó con la respectiva demanda, el examen de ADN que fuera practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. al demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ y al demandado TOMÁS RUIZ GÓMEZ, que arrojó un resultado de probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999282%, estableciéndose así, que el señor BENEDICTO MORA GUZMÁN no es el padre del demandante, prueba que contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen.

Consecuencia de lo anterior, se anticipa serán acogidas las súplicas de la demanda de impugnación, declarando que el señor BENEDICTO MORA GUZMÁN no es el padre del demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, relacionado con si el demandado TOMÁS RUIZ GÓMEZ es el padre del demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ, se tiene que la Ley 75 de 1968 art. 6°, numeral 4°, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que consagra: ***"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.***

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".

Ley 75 de 1968 art.7°, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: ***"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".***



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Establece el art. 92 C. C.: ***“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.***

Presunción que desde luego hoy en día ya no es de derecho, vale decir, que admite prueba en contrario, conforme así claramente lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia D-1722 del 22 de enero de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, por medio de la cual se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de derecho”. Esto, por cuanto los avances científicos han demostrado que puede darse el caso de embarazos con una duración inferior o superior a la establecida por el preanotado artículo 92, de lo que se colige que la gestación ya no es un factor definitivo para demostrar la filiación, la que en la actualidad se demuestra, conforme así ahora lo dispone la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, es con la prueba pericial.

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que como se anticipó, debe accederse a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad, por cuanto con el examen de genética que fuera aportado al proceso y al que anteriormente se hizo alusión, quedó demostrado que el padre biológico del señor JUAN CARLOS MORA DIAZ es el señor TOMÁS RUIZ GÓMEZ, examen que como anteriormente ya se indicara, contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, parágrafo 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen.

Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio; siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

En este orden de ideas, habiendo sido demostrada la paternidad que se le endilga al demandado TOMÁS RUIZ GOMÉZ, respecto del demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ toda vez que, se repite, del examen que fuera practicado dentro del presente asunto se determinó un índice de paternidad del 99.999999282%, se concluye que se debe proceder a dictar la correspondiente sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad, esto es, declarando que el señor TOMÁS RUIZ GÓMEZ es el padre del demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ.

Ahora bien, respecto del **tercer problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que si bien las pretensiones de la demanda fueron declaradas prósperas, como quiera que durante el curso del proceso los demandados no formularon oposición, no se les condenará en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

II. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor BENEDICTO MORA GUZMÁN no es el padre del demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor TOMÁS RUIZ GÓMEZ es el padre biológico del demandante JUAN CARLOS MORA DIAZ, nacido el día 9 de abril de 1981, por lo anotado en la parte considerativa de ésta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del aludido demandante, donde se hagan constar las declaraciones anteriores.- Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Notaría 11 del Circulo de Bogotá, D.C.-

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9c9ea76fd2f286f737e485e8d413840c872ac0e99374240f76ff9f3
a11ba15**

Documento generado en 03/06/2022 03:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>